



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Disposición sanción proveedor BRODA S.A.

---

**VISTO** El expediente electrónico **EX-2024-07416516--GDEMZA-HELSAUCE#MSDSYD**, remitido por el Hospital El Sauce a los efectos de valorar la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento contractual a la firma BRODA S.A. (Art. 154 Ley 8706), y

**CONSIDERANDO:**

Que según consta en las actuaciones citadas en el Visto, el Servicio de Nutrición del Hospital Escuela de Salud Mental El Sauce informa que la empresa prestataria del Servicio de Raciones Alimentarias, Broda SA, ha incumplido las siguientes obligaciones contractuales:

- Deficiente cumplimiento de las unidades de transporte de alimentos
- Deficiente funcionamiento del anafe
- Ausencia de escurridores de vajilla y utensilios
- Falta de colocación de extractores en campana central

Que con motivo de los incumplimientos constatados, en fecha 10/03/2025, la autoridad competente del organismo contratante dicta Resolución N° 64, aplicando al proveedor BRODA S.A. una multa del 5% de la facturación mensual, por cada infracción, siendo en este caso 04 infracciones, por ende, sería una multa total del 20% de la facturación que corresponda al mes febrero.

Que contra dicho acto el proveedor BRODA SA interpuso recurso de revocatoria, el que a la postre fue acogido parcialmente por el Hospital contratante. En tal sentido, se consideró que el empleo de "escurridores" es crucial *"para asegurar la limpieza en la elaboración de comida y así preservar la seguridad alimentaria y la salud pública"*, *"ya que permite mantener vajillas y utensilios limpios y organizados tras cada lavado, evitando así el deterioro prematuro de los utensilios por humedad y almacenamiento de bacterias para poder cumplir debidamente con las normas de bioseguridad alimentaria"*.

*Que surge de las constancias administrativas bajo estudio que el proveedor Broda SA finalmente ha dado cumplimiento con las obligaciones que motivaron oportunamente su emplazamiento.*

Que en este estado, corresponde encuadrar la situación de hecho informada a los fines de determinar la procedencia de aplicación del régimen sancionatorio previsto por el Art. 154 de la ley 8706 y su Decr. Regl. Nro 1000/2015. En tal sentido, cabe afirmar que nos encontramos frente a una situación que técnicamente se denomina "incumplimiento relativo" de las obligaciones contractuales, toda vez que el proveedor no cumplió en tiempo y en forma con tales

obligaciones ni con las buenas prácticas inherentes a la naturaleza del servicio contratado.

Que en efecto, teniendo presente la especial naturaleza de las obligaciones contraídas, como asimismo el principio general de la buena fe en su función integradora e informadora del contrato, corresponde señalar que, aun cuando no se haya consignado de forma expresa en los pliegos contractuales la cantidad ni las características técnicas de algún elemento o soporte puntual -v.g. escurridores de vajilla y utensilios- lo cierto es que la finalidad propia del contrato y el interés público comprometido -asegurar el cumplimiento de condiciones adecuadas de higiene y salubridad en el ámbito de la elaboración de alimentos-, imponía la observancia de las obligaciones omitidas. En este sentido se pronuncia el informe técnico citado en la Resolución N° 118 de orden N° 70, según el cual *"la ausencia de dichos elementos implicó una afectación directa a la organización e higiene de la vajilla y utensilios utilizados para la preparación de raciones, al punto tal de verse obligado el personal a utilizar superficies inadecuadas, como mesas de madera, para apoyar elementos previamente sanitizados"*.

Que así las cosas, no cabe duda de que la situación de incumplimiento descrita ha sido relevante, por cuanto comprometió el cumplimiento de las normas esenciales de bioseguridad alimentaria, poniendo en riesgo la salud pública y la seguridad alimentaria en un establecimiento sanitario, contexto en el cual deben extremarse las medidas de higiene y prevención.

Que en este estado y por las razones expuestas, se considera procedente aplicar al proveedor BRODA SA el llamado de atención pertinente, es decir la sanción de APERCIBIMIENTO establecida en el Art. 154 del Decreto Reglamentario 1000/2015.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

### **PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES DISPONE:**

**Artículo 1º:** Aplicar al Proveedor **BRODA S.A., CUIT 30-71515649-7** sanción de APERCIBIMIENTO en el Registro Único de Proveedores.

**Artículo 2º:** Notifíquese al Proveedor BRODA S.A. por vía electrónica, comuníquese al Registro Único de Proveedores a efecto de inscribir la sanción y a la Subsecretaría de Cultura, publíquese en el portal web de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, agréguese a las actuaciones administrativas y archívese.